

CURSO DE VIGILANCIA

Esc. Verónica Gómez



RÉGIMEN DE EQUIPAJES EFECTOS DE TURISTAS

NORMATIVA APLICABLE:

CAROU: Regimenes Aduaneros Especiales

Art 127 a 131: Disposiciones generales

Art 132 y Art 133: Equipajes

Art 134: Vehículos y efectos de turistas

- Decreto 477/984, con modificación del Decreto 731/991
- Decreto 572/994
- Decreto 573/994
- Decreto 108/010

DEFINICIONES IMPORTANTES

<u>Migrante</u>: Todo extranjero que ingrese al territorio nacional con ánimo de residir en forma permanente o transitoria.

Son admitidas en nuestro país en las siguientes categorías:

Residentes:

- a) Permanentes :con propósito definitivo
- b) Temporarios : persona extranjera que ingresa al país a desarrollar una actividad por un plazo determinado.

No residentes: persona extranjera que ingresa al país sin ánimo de permanecer en forma definitiva ni temporaria. Ej: Turistas: Personas extranjeras que ingresan al país con fines de recreo, esparcimiento o descanso. Art. 36 Ley 18.250.

Turistas: Varias definiciones - Decreto 477/984 art. 1 Decreto 573/994 art. 2

<u>Viajeros</u>: Norma del MERCOSUR: Los clasifica en cuatro categorías. Decreto 572/994 art. 2

Concepto de TURISTA: Decreto 477/984. Art 1

El término **turista** designa a toda persona sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, que ingrese en el territorio de un Estado distinto de aquel en que tiene su residencia habitual y permanezca en él **24 horas cuando menos, y no más de 6 meses,** en cualquier período de 12 meses, con fines de turismo, recreo, deportes, salud, asuntos familiares, estudio, peregrinaciones religiosas o negocios, **sin propósitos de inmigración.**

Queda excluida aquella persona que ingresa al país con el fin de desarrollar una actividad comercial o industrial como titular o dependiente.

Definición de TURISTA para ingreso de vehículos Decreto 573/994. Art 2

Turista: toda persona que ingrese en el territorio de un **Estado Parte** distinto de aquél en que tiene su residencia habitual, y permanezca en él sin exceder el plazo máximo que establezca la legislación migratoria del Estado Parte. (UY: 90 días)

RÉGIMEN DE EQUIPAJES CAROU Art 132 y 133

El régimen de equipaje es aquel por el cual se permite la importación o exportación de efectos nuevos o usados destinados al uso o consumo personal del viajero que ingrese o egrese del TA, de acuerdo con las circunstancias de su viaje o para ser obsequiados, siempre que por su cantidad, naturaleza, variedad y valor no permitan presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales

Los viajeros deberán efectuar la **declaración de su equipaje**, acompañado o no acompañado:

EQUIPAJE ACOMPAÑADO: El que **lleva consigo** el viajero y es transportado en el mismo medio en que viaja, **excluido aquél que arribe o salga en condición de carga**.

EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO: El que llega al Territorio Aduanero o sale de él, **antes o después que el viajero, o que arriba** junto con él, pero **en condición de carga**.

DECLARACIÓN DEL EQUIPAJE

MERCOSUR Decreto 572/994 Art. 3

- 1. Los viajeros de **cualquier categoría** (TODOS) que arriben al TA, así como aquellos que circulen de un Estado Parte a otro, deberán efectuar **la declaración del contenido** de su equipaje.
- 2. La autoridad aduanera **podrá** exigir que la declaración se efectúe por escrito.
- 3. Tratándose de **equipaje no acompañado**, la declaración deberá formularse **siempre por escrito.**
- 4. Los viajeros **no podrán** declarar como propios equipajes de terceros o encargarse, por cuenta de personas que no viajen a bordo, de **conducir e introducir efectos que no les pertenezcan.**

Quedan **exceptuados los efectos personales** en uso de los **residentes** en el TA, que hubieren **fallecido en el extranjero**, siempre que se compruebe el deceso con documentación fehaciente.

VALORACION DEL EQUIPAJE

MERCOSUR Decreto 572/994 Art. 4

- 1. A los fines de la determinación del valor de los bienes que componen el equipaje, se tomará en cuenta el valor de su adquisición acreditado mediante factura.
- 2. Por **inexistencia de factura** o por presumirse la inexactitud de la misma, se tomará en cuenta el valor que **establezca la autoridad aduanera**

FRANQUICIAS PARA EQUIPAJES

FUERA MERCOSUR MERCOSUR

FRANQUICIAS PARA EQUIPAJES FUERA MERCOSUR – No residentes

Decreto 477/984 Art. 2 y 3

Se admitirán temporalmente, exonerados de tributos a la importación o percibidos en ocasión de la misma, los efectos de uso personal que introduzcan los turistas, a condición de que los lleve consigo o en el equipaje que los acompañe.

El beneficio alcanza a los artículos **nuevos o usados** que un **turista** pueda, razonablemente, necesitar, habida cuenta de las circunstancias del viaje, con **exclusión** de todo efecto a introducir con carácter permanente **o con fines comerciales.**

FRANQUICIAS PARA EQUIPAJES FUERA MERCOSUR - Residentes

Decreto 477/984 Art. 23 y Art 25

Los pasajeros que retornan al país podrán introducir, exonerados de tributos a la importación, efectos personales usados que razonablemente pudieran necesitar, habida cuenta de las circunstancias del viaje y que, por su cantidad, no hagan presumir que se destinan a fines comerciales

Los pasajeros que retornan al país desde países que <u>no sean</u> Argentina Bolivia, Brasil, Chile y Paraguay, podrán introducir bienes adquiridos en el exterior, exonerados de tributos a la importación o percibidos en ocasión de la misma, hasta un monto equivalente a U\$S 500,00 de valor F.O.B.

FRANQUICIAS PARA EQUIPAJES FUERA MERCOSUR - Decreto 477/984

FRECUENCIA: Art. 25 MENORES: Art 26

La franquicia no podrá ser utilizada más de una vez al año y quedan excluidos de la misma los bienes de uso comercial o industrial.

Los pasajeros menores de 18 años que retornan al país, gozarán del 50% de la franquicia que corresponda...

FRANQUICIAS PARA EQUIPAJES FUERA MERCOSUR

Decreto 477/984 Art. 27

La franquicia se otorga a título eminentemente **personal**, debiendo entenderse que ella rige, también, en particular, en el caso de personas que integren una sociedad conyugal.

En dicha situación, no podrá computarse al otro integrante lo que a título estrictamente personal corresponde por concepto de franquicia a cada uno de ellos.

No se permite compensar las franquicias entre los integrantes del grupo familiar.

FRANQUICIAS PARA EQUIPAJES MERCOSUR Decreto 572/994 Art. 5

- Las franquicias establecidas en favor de los viajeros son individuales e intransferibles.
- Los bienes comprobadamente salidos del Territorio Aduanero están exentos de gravámenes cuando retornen, independientemente del plazo de permanencia en el exterior.

FRANQUICIAS PARA EQUIPAJES MERCOSUR Decreto 572/994 Art. 9

- 1. El equipaje acompañado de **todas las categorías de viajeros** está libre del pago de gravámenes relativos a:
 - a) Ropas y objetos de uso personal; y
 - b) libros, folletos y periódicos.
- 2. <u>Además</u> de los bienes mencionados en el numeral 1, el viajero que ingrese a un Estado Parte, por vía aérea o marítima, tendrá una exención para otros objetos hasta los límites de U\$S 300 o su equivalente en otra moneda.
- 3. En los casos de **frontera terrestre**, los EEPP podrán fijar una franquicia **no inferior a U\$S 150** o su equivalente en otra moneda.

FRANQUICIAS PARA EQUIPAJES MERCOSUR

Decreto 572/994 Art. 9 (cont)

- 4. Sin prejuicio de lo establecido, los Estados Partes que tengan franquicias más elevadas podrán mantener las mismas hasta tanto puedan ser armonizadas.
- 5. Las Autoridades Aduaneras controlarán especialmente que la franquicia no sea utilizada más de una vez por mes.
 - VIA TERRESTRE: U\$S 150
 - VIA MARÍTIMA /AÉREA viajeros provenientes de Argentina,
 Brasil, Chile, Bolivia, Paraguay y Venezuela: U\$\$ 300
 - VIA MARÍTIMA /AÉREA resto de los países : U\$S 500

Liquidación por EXCESO de Franquicias

Decreto 477/984 Art 28 - Decreto 572/994 Art.10

Los bienes <u>comprendidos en el concepto de equipaje</u> **que excedan los límites de franquicia y** sin perjuicio de ésta, serán liberados mediante el previo pago de un único tributo con alícuota del **50% sobre el valor de las mercaderías.**

El **límite superior para el exceso de franquicia** es de U\$S 1.500 de valor FOB. Si supera dicha cifra deberá aplicarse el régimen general de importación

LIMITES CUALITATIVOS – CUANTITATIVOS PARA LAS FRANQUICIAS

Existen limitaciones para algunos tipos de mercadería:

WHISKY: 4 LITROS

CIGARRILLOS: 4 CARTONES

Se aplica para compras en TLI e Ingreso de las mercaderías al país

FRANQUICIA ADICIONAL – TLI ARRIBOS Decreto 572/994 Art. 13

Los viajeros gozarán de una franquicia adicional de un **mínimo** de **U\$S 500**, o su equivalente en otra moneda respecto de los bienes adquiridos en las tiendas libres de impuestos **de Ilegada** existentes en los Estados Parte.

Decreto 108/010 (25/03/10): U\$S 500

Solo aplicable en TLI de Arribos del Aeropuerto de Carrasco y TLI de Arribos del Aeropuerto de Laguna del Sauce

FRANQUICIA ADICIONAL – TLI ARRIBOS

Decreto 572/994 Art. 13 (cont)

LOS BIENES ADQUIRIDOS EN TIENDAS FRANCAS (TLI)

DE LLEGADA QUE EXCEDAN EL MONTO

ESTABLECIDO: U\$S 500 SERÁN LIBERADOS PREVIO

PAGO DE UN TRIBUTO ÚNICO DEL 50% SOBRE EL

VALOR DE LAS MERCADERÍAS

FRANQUICIAS -ABANDONO

Decreto 477/984 Art.30

En caso de que el pasajero <u>no efectúe el pago de los tri</u>butos en el **plazo de 5 días hábiles**, los bienes se considerarán en abandono, pudiendo la DNA proceder a su remate.

INCAUTACIÓN Decreto 477/984 Art. 32

Los artículos o bienes **no declarados** que se pretendan introducir **con ocultamiento** en dobles fondos o compartimientos especiales del porta equipaje, entre la ropa que viste el pasajero o en cualquier otra forma que tienda a eludir la fiscalización, dará mérito a la **iniciación de los procedimientos contenciosos por contrabando: INCAUTACIÓN**.

PROHIBICIONES Decreto 572/994 Art. 6

- Queda prohibido importar por este régimen mercaderías que no constituyen equipaje o bien que estén sujetas a prohibiciones o restricciones de carácter no económico.
- Los bienes que integran el equipaje sujetos a controles específicos solamente serán liberados con la previa anuencia del organismo competente

PROHIBICIONES Decreto 477/984 Art. 31

Los turistas que ingresan y los pasajeros que retornan al país, no podrán introducir inflamables, alcaloides, objetos obscenos, material subversivo o pornográfico, ni conducir o declarar como propios bienes que no les pertenezcan.

Ejemplos de ARTÍCULOS PROHIBIDOS controlados por el MGAP

- Vegetales, sus partes o productos relacionados;
- Frutas y hortalizas frescas ;
- Semillas, artesanías con semillas y productos vegetales;
- Flores, plantas ornamentales y cultivos in vitro;
- Tierra, plantas frutales, hortícolas, forrajeras, forestales o partes de ellas: ramas, estacas, púas, yemas, bulbos u otros;
- Animales, productos y subproductos;
- Leche fluída (excepto larga vida), manteca, huevos, crema de leche y queso;
- Animales domésticos: aves, especímenes exóticos, abejas ...;
- Carnes de cualquier especie, fiambres y embutidos;
- Alimento para animales y productos biológicos o veterinarios;

EXCLUSIONES VEHÍCULOS

Decreto 572/994 Art. 7

- 1. Quedan excluidos los automotores en general, las motocicletas, motonetas, bicicletas a motor, motores para embarcaciones, motos acuáticas y similares, casas rodantes, aeronaves, embarcaciones de todo tipo.
- 2. Podrán ingresar en AT siempre que el viajero acredite su residencia permanente en otro país.

EL REGIMEN DE INGRESO PARA LOS VEHICULOS DEL MERCOSUR ESTÁ PREVISTO EN UN DECRETO ESPECIAL: DEC. 573/994

RESIDENTES TEMPORARIO o VERANEANTES

Decreto 477/984 Art. 5

- Los turistas, propietarios o promitentes compradores con compromiso inscripto de inmuebles ubicados en el país y destinados a su residencia temporaria con fines de turismo, podrán introducir temporalmente, exonerados de tributos a la importación artículos afectados al uso doméstico y familiar, siempre que no hagan presumir que se destinan a fines comerciales.
- Este beneficio alcanza también a los turistas arrendatarios por el mismo concepto, que ingresen con vehículo de su propiedad.

La calidad de propietario, promitente comprador o arrendatario se acreditará mediante los respectivos documentos públicos o privados de fecha cierta o certificación notarial.

URUGUAYOS NO RESIDENTES

Decreto 477/984 Art. 8

Los ciudadanos uruguayos, naturales o legales, <u>que residen</u> habitualmente en otro país y deseen introducir vehículos, efectos personales o artículos afectados al uso doméstico o familiar al amparo del presente régimen, deberán acreditar su residencia habitual en otro Estado mediante documento público o privado con certificación notarial y con la debida intervención consular

VEHÍCULOS DE TURISTAS

EMBARCACIONES DEPORTIVAS DE BANDERA EXTRANJERA

CAROU: Art 134

Ley 18.007: Barcos

- Decreto 477/984 modificado por Decreto 170/990 y 731/991
- Decreto 573/994
- Decreto 26/003
- Orden del Día 26/2014

EMBARCACIONES DEPORTIVAS DE BANDERA EXTRANJERA

Ley 18.007 Art 1

Las embarcaciones deportivas o de recreo de bandera extranjera, con sus accesorios, que arriben al país <u>navegando por sus propios</u> <u>medios, podrán entrar, permanecer sin límites de tiempo</u> y salir de aguas jurisdiccionales o de puertos o lugares de la República, amparadas por su bandera, registrando el rol respectivo de la tripulación y la matrícula ante la Prefectura Nacional Naval, pudiendo ser sus propietarios o usuarios, personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras radicadas o no en el país.

- Excluidas las motos de agua y los barcos pequeños (eslora menor a tres metros)
- Deben pagar un tributo anual a la PNN si permanecen mas de 9 meses en UY

VEHÍCULOS EXTRA MERCOSUR

Decreto 477/984 Art. 12

Vehículos de uso particular.

Podrán ser introducidas temporalmente <u>por el turista</u> los siguientes vehículos de uso particular: automóviles motocicletas, bicicletas motorizadas, casas rodantes, remolques, aviones, embarcaciones de recreo y deportivas y demás vehículos similares,mediante declaración jurada que formulará el propietario o usuario debidamente autorizado ante la Aduana de entrada y que servirá de documento habilitante para circular en el territorio nacional o egresar del mismo, sin perjuicio de dar cumplimiento a los requisitos que exijan otros organismos.....

VEHÍCULOS EXTRA MERCOSUR

CONDUCTORES Decreto 477/984 (Dec.170/990) Art. 13

Los vehículos automotores ingresados en virtud del presente decreto deberán ser conducidos:

- personalmente por el propietario o
- usuario debidamente autorizado,
- por su cónyuge o por un familiar de hasta el 2º grado de consanguinidad o afinidad,
- siempre que no sean residentes habituales del país.
- por chofer profesional cuando éste acredite su calidad de tal ante la autoridad aduanera, con pruebas suficientes

VEHÍCULOS EXTRA MERCOSUR

PLAZOS Decreto 477/984 (Dec 731/991) Art. 14

El plazo de admisión temporaria a que refieren los artículos precedentes será de <u>un</u> <u>año</u>, computado **a partir de la fecha de ingreso**.

Procedimiento de control informático para los vehículos de Turistas Extra Mercosur : OD 26/2014

- * Autorización de ingreso al país como turista por parte de Migraciones.
- * Libreta de propiedad y/o título del vehículo o documento que habilite a actuar en representación del propietario.
- * Pasaporte.
- * Licencia de conducir vigente.
- * Seguro de Responsabilidad Civil vigente.

SALIDA TEMPORAL DE VEHÍCULOS - EXTRA MERCOSUR

Decreto 477/984 Art. 19 y 20

La DNA podrá autorizar la salida temporal de vehículos empadronados en el país, mediante declaración jurada en que constarán los datos de individualización del propietario o usuario debidamente autorizado y la correcta identificación del vehículo

El plazo de **salida temporal no será mayor de un año** y en todos los casos la Aduana del punto de egreso expedirá un duplicado de la declaración jurada a que refiere el artículo anterior, certificando la fecha de salida del país.

VEHÍCULOS DEL MERCOSUR

Decreto 573/994: Norma Relativa a la Circulación de Vehículos Comunitarios del MERCOSUR de los Turistas residentes en los EEP

Decreto 26/003: Admisión Temporaria con condiciones especiales para para determinados turistas

Decreto 573/994 Art. 1 y 2

Ámbito de aplicación: Los vehículos comunitarios del MERCOSUR de uso particular exclusivo de los turistas, **circularán libremente** por el territorio de los EEPP

Vehículos comunitarios del MERCOSUR: Los automóviles, motocicletas, bicicletas motorizadas, casas rodantes, remolques, embarcaciones de recreo y deportivas y demás vehículos similares, que estén registrados y matriculados en cualquiera de los EEPP

Turista: toda persona que ingrese en el territorio de un Estado Parte distinto de aquél en que tiene su residencia habitual, y permanezca en él sin exceder el plazo máximo que establezca la legislación migratoria del EEPP. En Uruguay es 90 días

Decreto 573/994: FORMALIDADES Art. 4 y DOCUMENTACIÓN Art 5

La circulación de los <u>vehículos comunitarios</u> de un EEPP a otro conducidos por turistas no estará sujeta al cumplimiento de ninguna formalidad aduanera, sin perjuicio de los controles selectivos que pudieran practicar las autoridades competentes en relación al cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por este régimen

La calidad de comunitario **del vehículo** se acreditará mediante la **documentación oficial** que a tal fin expida el EEPP de **matriculación** y la utilización de las **placas de registración** exigibles para la circulación en el mismo.

La residencia **del propietario** mediante **documento de identidad** válido en el MERCOSUR o Certificación de Residencia

Queda excluido del régimen el vehículo que transporte mercadería que por cantidad o características hagan suponer un fin comercial o incompatible con el turismo

Decreto 26/003

• Se autoriza a prorrogar hasta el término máximo de 24 meses, sin prestación de garantía, al ingreso de vehículos automotores registrados y matriculados en países comunitarios, de turistas propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles en el territorio nacional, con domicilio habitual fuera del país.

- Se deberá **gestionar ante el MEF** la prórroga del plazo autorizado por la DNA con antelación a su vencimiento, **acreditando fehacientemente** la autorización de ingreso temporario del vehículo
- Probar mediante documento público o privado, certificado notarial, la propiedad del mismo y la propiedad o arrendamiento de los bienes inmuebles que den mérito a la residencia como turista en el país.

CONDUCTORES AUTORIZADOS

Los vehículos deberán ser conducidos:

- a) por el propietario;
- b) por un familiar de hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, siempre que no sea residente habitual del país y
- c) por cualquier dependiente, residente o no en el país.

INFRACCIONES Decreto 573/994 Art. 6

Será excluido del régimen previsto en esta norma:

- El conductor del vehículo que no exhiba la documentación exigida .
- Los vehículos de personas que pierdan la calidad de turistas por comprobarse que se encuentran desarrollando una actividad comercial o industrial como titular o dependiente.

VIAJEROS QUE INGRESAN PARA RESIDIR EN FORMA PERMANENTE

"MUDANZAS"

VIAJEROS QUE INGRESAN PARA RESIDIR EN FORMA PERMANENTE

Decreto 572/994 Art. 11

Los <u>extranjeros</u> que vienen a establecerse en los EEPP y los residentes en terceros países <u>que regresan</u> para establecerse en el territorio del MERCOSUR después de haber permanecido en el exterior <u>por un período superior a un año</u> - además de su equipaje y las franquicias permitidas - podrán ingresar al Territorio Aduanero libre de gravámenes, los siguientes bienes, nuevos o usados;

- a) Muebles y otros bienes de uso doméstico;
- b) Herramientas, máquinas, aparatos e instrumentos necesarios para el **ejercicio de su profesión, arte u oficio**, individualmente considerado.

VIAJEROS QUE INGRESAN PARA RESIDIR EN FORMA PERMANENTE

Decreto 572/994 Art. 11 (cont)

Este beneficio para los bienes como maquinarias y herramientas... está sujeto a la previa comprobación de la actividad desarrollada por el viajero y en el caso de residente en el exterior que regrese, del plazo establecido que debe ser mayor a un año.

En el caso de **extranjeros**, mientras no les sea concedida la **residencia permanente** en uno de los EEPP sus bienes podrán ingresar al Territorio Aduanero bajo el régimen de **admisión temporaria**.

En estos casos de residencia transitoria se podrá solicitar que constituyan garantía, la que les será devuelta una vez otorgada la residencia permanente

EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO

CAROU Art 133 B)
Decreto 572/994 Art. 14

Es el que llega al Territorio Aduanero o sale de él, antes o después que el viajero, o que arriba junto con él, pero en condición de carga.....deberá arribar dentro de los tres meses anteriores o hasta los seis meses posteriores a la llegada del viajero y sólo será liberado después del arribo del mismo.

....su despacho podrá ser efectuado por el propio interesado o por su representante debidamente autorizado.

.... deberá provenir del lugar o lugares de procedencia del viajero.

EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO

Decreto 572/994 Art. 14

Están exentos de gravámenes:

- las ropas y objetos de uso personal <u>usados</u>
- Los libros y periódicos
- No se aplican las franquicias previstas

EQUIPAJE DE LOS TRIPULANTES

Decreto 572/994 Art. 15

Están exentos de gravámenes:

- · Las ropas y objetos de uso personal
- Los libros y periódicos
- No se aplican las franquicias previstas

Solo se permiten las franquicias al equipaje de los tripulantes de buques de ultramar cuando provengan de terceros países y desembarquen definitivamente en TA

BENEFICIOS A EXTRANJEROS RETIRADOS, JUBILADOS Y PENSIONISTAS QUE OBTENGAN LA RESIDENCIA PERMANENTE EN EL PAÍS.

Ley 16.340 (23/12/992) Decreto 119/004 (31/03/04)

EXTRANJEROS JUBILADOS

Deben acreditar en Migraciones:

- 1) Su situación de retiro o jubilación en el exterior
- 2) La obtención de residencia permanente en nuestro país.
- 3) Ingreso mínimo mensual de U\$S 1.500
- 4) Adquirir una propiedad como casa habitación valor mínimo U\$S 100.000 que no se podrá vender en los 10 años posteriores, o
 - Adquirir valores públicos emitidos por el gobierno por ese valor que deberán estar bajo custodia del BROU durante 10 años.

El inmueble podrá cambiarse por valores públicos y viceversa

EXTRANJEROS JUBILADOS

Tendrán derecho a estos beneficios:

- 1) Dentro de los 6 meses de otorgada la residencia:
 - I. Ingreso de muebles y enseres de su casa-habitación libres de tributos.
 - II. Un vehículo automotor que no se podrá vender durante 4 años desde el ingreso y debe ser asegurado antes de entrar a circular
- 2) Pasaporte de nuestro país. Incluye cónyuge e hijos menores de 18.
- 3) Garantía del mantenimiento de los seguros de vida y de los de cobertura jubilatoria contratados en el exterior

Los extranjeros amparados en estos beneficios no podrán tener actividades remuneradas en relación de dependencia en el país

CIUDADANOS URUGUAYOS QUE RETORNAN AL PAÍS

BENEFICIOS

Ley 18250 - Art 76 - (6/1/2008)

Sustituido por **Art 159 Ley 19149** (24/10/2013)

Decreto 330/2008 (14/7/2008)

URUGUAYOS EN RETORNO

- Deben decidir residir definitivamente en el país
- Con más de dos años de residencia en el exterior
- Ingreso libre de toda clase de derechos de aduana, tributos o gravámenes y por única vez :
- A) Los bienes muebles y efectos que alhajan su casa habitación.
- B) Las herramientas, máquinas, aparatos e instrumentos vinculados con el ejercicio de su profesión, arte u oficio.
- C) **Un vehículo** automotor de su propiedad, el que no podrá ser transferido hasta transcurrido un plazo de **dos años** a contar desde su ingreso a UY.

SI: Automóviles y motos

No : camiones, casas rodantes, ómnibus, embarcaciones ni aeronaves

URUGUAYOS EN RETORNO

- Alcanza a uruguayo/a nacido en el territorio o hijos de madre o padre uruguayos cualquiera sea el lugar de nacimiento.
- Datos completos del grupo familiar y constancias de profesión y actividad laboral.
- Domicilio en el País: No se podrá modificar sin autorización de RREE durante cuatro años desde el ingreso.
- Documento que acredite la propiedad del vehículo de mínimo un año previo al retorno.
- Documento que acredite haber tenido residencia permanente e ininterrumpida en el exterior durante mas de dos años, legalizado por el consulado de la zona.
- Declaración Jurada personal con la voluntad de radicación definitiva en Uruguay

URUGUAYOS EN RETORNO

- El trámite de la exoneración de los bienes, se realiza en RREE y MEF
- El vehículo deberá ser empadronado directamente por la persona interesada en la Intendencia correspondiente
- En la documentación deberá constar la situación de franquicia especial
- No es preceptiva la intervención de despachante
- Las legalizaciones consulares de documentos en país de origen son gratuitas
- Están exonerados de proventos portuarios
- Los costos de traslados de los bienes y almacenaje no son gratuitos y son de cargo de los interesados
- Los trámites en oficinas públicas son gratuitos
- No están comprendidos en la franquicia los neumáticos extras (solo 5)

CONTROL Y PREVENCIÓN DE LAVADOS DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

- Ley 17835 art. 19 modificado por Ley 18494
- Decreto 255/006
- Decreto 471/006
- Decreto 355/010
- Orden del Día 54/2006
- Orden del Día 35/2014

Ley 17.835 Art. 19 Modificado por Ley 18.494

Artículo 19.- Todas las personas físicas o jurídicas <u>sujetas al</u> <u>control del BCU</u> que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a U\$S 10.000 deberán comunicarlo al BCU en la forma en que determinará la reglamentación que éste dicte.

Toda otra persona que transporte dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a US\$ 10.000 deberá declararlo a la DNA en la forma que determinará la reglamentación.

Ley 17.835 Art. 19 Modificado por Ley 18.494

-el incumplimiento de declaración ante la DNA determinará la aplicación de una multa por el P.E. de hasta como máximo el monto de la cuantía no declarada.
- Constatado el incumplimiento se iniciará el proceso administrativo y se dará cuenta a la justicia.
- El Juez fijará el tiempo de las medidas cautelares (retención del dinero) que no podrá superar los 6 meses.
- Si existen sospechas fundadas de delitos de dinero se podrá solicitar a la justicia la incautación de los valores.
- Si el titular puede probar un origen lícito se le devolverán los valores sin perjuicio del cobro de la multa fijada por la administración .

Decreto 255/006 Art 1

En el caso de **equipaje acompañado**, deberá ser declarado en el Formulario de Declaración de Equipaje Acompañado.

En el caso de aquel que arribe en **condición de carga**, deberá ser declarado en las guías o documentación de carga que correspondiere.

¿Trae con Ud. Valores (por un valor mayor a Us equivalente en moneda	en dinero, cheques de viajeros l S 10.000,00 (diez mil dólares ar extranjera?	mericanos) o su
A) En caso afirmativo - nformar cantidad ingre	eara personas no sujetas al cont ada al país	troi del B.C.U
1. U\$S	2. Otros,	
del Banco Central del U		Si NO
en caso alirmativo acre	ditar el numero autogenerado de	e la declaración ante el B.C.U.
		oc. de Identidad
Facha / / F		Doc. de Identidad
FechaF	rma	Poc. de Identidad oridad aduanera para efectyar la

Decreto 471/006 Art 1

- Toda vez que la DNA constate falsedad en la declaración de transporte de valores a través de la frontera, el funcionario actuante deberá inmediatamente dar cuenta del hecho a la Justicia Penal competente, estándose a lo que ésta resuelva
- Se considerará falsa aquella declaración en que los valores declarados <u>no se correspondan</u> con los efectivamente transportados, así como aquella <u>declaración negativa</u>, cuando se constate el efectivo transporte de valores por un monto superior a U\$S10.000 o su equivalente en otras monedas.

TRANSPORTE TRANSFRONTERIZO DE VALORES : Decreto 355/010 Art 16

Constatado el incumplimiento o la falsa declaración del monto:

- 1. Se da cuenta a la Justicia Penal (Crimen Organizado) y no se permite el retiro de la persona hasta que ésta expida directivas.
- 2. Se retiene el dinero hasta que la justicia disponga su lugar de depósito
- 3. Se labrará un **Acta de Constatación** y se dará cuenta a la División de Propiedad Intelectual , Lavado de Activos y Narcotráfico de la DNA .
- 4. Se elevan los antecedentes al MEF y al BCU: Unidad de Información y Análisis Financiero para determinar la sanción administrativa que corresponda.

RÉGIMEN DE DEVOLUCIÓN DEL IVA A TURISTAS NO RESIDENTES

TAX FREE

- Ley 18083 art. 32 modificado por art. 2 Ley 18999
- Decreto 378/012

TAX FREE

Ley 18.083 Art. 32 modificado por Art 2º Ley 18.999

Se establece un régimen de devolución total o parcial del IVA incluido en las adquisiciones de bienes de origen nacional o extranjero realizadas por turistas no residentes en el país siempre que tales bienes estén destinados a ser utilizados o consumidos en el exterior de la República.

La devolución sólo alcanzará a aquellas adquisiciones de bienes que acompañen al turista a su salida del país.

De comprobarse que no se cumple dicha condición, el solicitante será pasible de una **multa de hasta 100 veces** el monto del crédito indebidamente solicitado.

PASOS DE FRONTERA EN LOS QUE SE TRAMITA LA DEVOLUCIÓN

- Aeropuerto Internacional de Carrasco,
- Aeropuerto de Laguna del Sauce,
- Puerto de Montevideo
- Puerto de Colonia.
- Terminal de Cruceros de Punta del Este
- Puente Salto Concordia
- Puente Paysandú Colón
- Puente Fray Bentos Puerto Unzué
- Frontera de Chuy

- Turistas no residentes en el país
- Que adquieran prendas de vestir, artículos de cuero o punto, alimentos, bebidas o artesanías,
- De origen nacional o extranjero ,
- Con destino a ser utilizados o consumidos en el exterior
- Devolución del 80% del IVA incluido en tales adquisiciones
- Bienes alcanzados por la tasa básica de 22%
- Deben salir en el equipaje acompañado del viajero

- Solo aplica a compras mayores a \$ 500 según factura de venta.
- Se considera turista no residente a toda persona con residencia habitual en el exterior que ingresa con fines de turismo, negocios o estudio.
- No se considerarán turistas no residentes quienes posean pasaportes extranjeros emitidos en Uruguay.
- Para el caso de pasajeros y tripulación de cruceros, se admitirá una permanencia menor a las 24 hs.

- Solo aplica a los bienes que se adquieran en los comercios autorizados por la DGI a operar con este sistema.
- Los comercios autorizados **no podrán emitir notas de crédito** por aquellas compras de bienes beneficiadas con el presente régimen.
- El turista debe pedir el formulario en el comercio
- El formulario es completado electrónicamente de acuerdo a las condiciones de DGI.
- Se entrega al turista la factura y un comprobante para presentar en DNA

Si las compras se realizan con tarjeta de crédito se requerirá:

- que el titular de la tarjeta de crédito sea una persona física.
- que la tarjeta haya sido emitida en el exterior.
- Las ventas deben ser documentadas en forma separada del resto de las operaciones del comercio autorizado.
- En comprobantes destinados a consumo final, dejando constancia de la operación de que se trata.
- No se admiten con ticket de registradora
- No se admite solicitud de devolución después de 3 meses de emisión del formulario

TAX FREE Decreto 378/012 **Procedimiento de devolución**

- 1. DNA solicita y verifica:
 - documento extranjero
 - pasaje o comprobante de salida
 - factura y comprobante del trámite
 - mercadería
- 2. DNA Siempre debe intervenir electrónicamente el formulario de devolución :
 - AUTORIZANDO : Debe ingresar la Tarjeta de Crédito
 - DENEGANDO

La devolución la realiza el Operador Turístico de Reintegro : GLOBAL BLUE luego de la salida de los bienes del país y mediante acreditación en la tarjeta de crédito declarada.



MUCHAS GRACIAS.